

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA EN REORGANIZACION y PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA**. De oficio se dispuso vincular al **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

SITUACION FACTICA

1.- El señor **JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ**, refirió que el 30 de agosto de 2022, presentó vía correo electrónico ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA EN REORGANIZACION, PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA y, JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, derecho de petición frente a las acciones relacionadas con el **EFFECTIVO CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION JUDICIAL** donde se condenó y ordenó el **PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES** a su favor, sin que haya obtenido respuesta a su solicitud, a pesar de que se venció el termino de ley para ello.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 23 de septiembre de 2022, mediante el aplicativo web.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se alegó la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la legítima defensa, la vida digna, la seguridad social, el derecho alimentario, la vivienda y la salud. Y los derechos legales relacionados con la PRELACION DE CREDITOS, EL NO PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, se está incurso en presunto FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL al no cumplirse la sentencia decretada el 13 de marzo de 2020, por parte del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110001310502320150063700.

Se solicitó ordenar a quien corresponda dar respuesta de fondo a las siete peticiones contenidas en la solicitud radicada el 30 de agosto de 2022.

Se solicitó como medida provisional, se disponga al LIQUIDADOR designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para la sociedad INVERSIONES CASA BRAVA “EN REORGANIZACION”, el EFECTIVO CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION JUDICIAL donde se condenó y ordeno el PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES a favor de JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ, asunto que se negó ante la ausencia de acreditación de urgencia frente a requerimiento.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El doctor **FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA, Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, sostuvo que ese despacho judicial tramitó proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nro. 110013105-023-2015-00637-00, demandante FRANCISCO JAVIER DIAZ ALVAREZ contra INVERSIONES CASA BRAVA LTDA, hoy EN REORGANIZACION.

Al accionante mediante escrito calendado 5 de septiembre de 2022, se le dio respuesta a su petición al correo electrónico señalado, donde se le informó que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, el Despacho judicial, carece de competencia para resolver cualquier tipo de solicitud que se presente dentro del expediente tramitado, ya que la dicha sociedad se encuentra en reorganización.

Por manera que, de acuerdo con lo establecido en la ley procesal y sustancial laboral, así como en cumplimiento al debido proceso constitucional, ese estrado judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo cual solicitó sean despachadas todas y cada una de las pretensiones incoadas por el peticionario de manera desfavorable, y se ordene su archivo.

2.- La **Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la Superintendencia de Sociedades**, contestó que esa entidad dio respuesta a la solicitud dentro del término de los quince (15) días, mediante auto 2022-01-697786 de 21 de septiembre de 2022, rechazando por improcedente el Derecho de petición planteado en el memorial 2022-01- 641609 de 31 de agosto de 2022, notificado por estado 2022-01- 691714 del 22 de septiembre de 2022.

Puso de presente que en los procesos de reorganización la entidad procede en calidad de Juez Concursal, motivo por el cual no le es posible resolver derechos de petición o absolver consultas. Actuar en ese sentido sería desbordar las esferas de su competencia o peor aún, constituir un prejuizamiento al pronunciarse respecto de una situación futura. Igualmente, el proceso que se sigue es el reglado en la Ley 1116 de 2006, sin que le sea dable a las partes seguir su propio procedimiento como a bien tengan, moviendo el aparato jurisdiccional a través de derechos de petición y no por las vías regladas legalmente.

Sin embargo, se le dio respuesta dentro del término para evitar crear suspicacias por la parte actora, al sugerir que este despacho está efectuando un trámite sospechoso y violatorio del debido proceso dentro del proceso de reorganización adelantado, y en el cual él es parte.

El proceso de reorganización de Inversiones Casabrava S.A.S, se encuentra próximo a convocar a audiencia de confirmación de acuerdo o terminación del proceso de reorganización, según este despacho al estudiar el acuerdo estime si lo aprueba o no. Dicha convocatoria será efectuada próximamente para celebrar la audiencia en el mes de noviembre, según el cronograma de audiencia programadas del despacho.

El proceso 023-2015-0063700 fue remitido por parte del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con el art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual fue incorporado al proceso de reorganización empresarial que cursa con auto 2021-01-326970 de 17 de mayo de 2021.

La Superintendencia de Sociedades dio contestación a la petición de acceso al expediente con Rad. 2021-01-718352 de 10 de diciembre de 2021. En dicha respuesta se respondió lo siguiente en relación con acceder al expediente:

“... Como primera medida, de manera atenta nos permitimos recordarle que al encontrarnos en el marco de un proceso concursal de carácter jurisdiccional, son las partes interesadas en el proceso quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas del mismo, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar. Lo anterior, puede hacerlo consultando el expediente por medio de nuestra página web <http://www.supersociedades.gov.co>, Sección de Baranda Virtual, módulos de Avisos, Traslados, Estados, Radicaciones y Procesos; en este último módulo usted deberá ingresar con el NIT - LIENDRE de la concursada y una vez que se visualice la información general, usted podrá visualizar y descargar los documentos actuales de entrada y salida del expediente n° 90899.

“No obstante lo anterior, de presentársele inconvenientes para su visualización, Usted también podrá solicitar copia digital de los radicados de su interés, a través de nuestro correo electrónico institucional webmaster@supersociedades.gov.co Una vez aclarado lo anterior, respecto de su solicitud de remitir copia del proceso de la sociedad Inversiones Casa Brava S.A.S., en reorganización, de manera atenta, nos permitimos informar que dentro de nuestras facultades está la de enviar todos los documentos de salida expedidos por esta Superintendencia, es decir Avisos, Traslados, Autos, Oficios y Actas. No obstante, lo anterior en caso de requerir algún documento de entrada radicado por las partes o por la concursada, los mismos podrán ser verificados y descargados junto con sus respectivos anexos a través de nuestra página web <http://www.supersociedades.gov.co> Sección de Baranda Virtual, módulos de Radicaciones, ingresando el número del radicado, aceptando las políticas de seguridad y seleccionando la opción de “ver documento”. De acuerdo a lo anterior, Usted podrá previa conexión a internet, visualizar y descargar en el siguiente enlace OneDrive, copia digital de las providencias expedidas por esta Superintendencia, tales como Avisos, Traslados, Autos, Oficios y Actas. https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EkR5pp2vJmRPnkhMCHhmyJgBD3aeadIoqX7iNZF131scDA?e=UGSb5P”

“Es de advertir que, la información estará disponible por los próximos diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación; finalizado el término señalado, el enlace quedará deshabilitado y no podrá acceder a la citada información”

Así mismo, se le dio respuesta con oficio Rad. 2022-01-102605 de 28 de febrero de 2022, donde nuevamente se le indicaron las diferentes formas como podía acceder al expediente.

Como se observa de los hechos expuestos, al acreedor laboral y al apoderado de éste, se le han indicado los pasos a seguir para la revisión del expediente de manera virtual, le extraña al Despacho, cómo el profesional en derecho no ha revisado los estados, ni se ha enterado de las etapas del proceso de reorganización en cuestión, bien sea consultando el expediente de manera presencial en el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad o de manera virtual, siguiendo las indicaciones señaladas en los oficios que atendieron sus solicitudes.

Así las cosas, la acción resulta insubstancial pues, como se puso de presente, la pretensión se encuentra satisfecha por lo menos en lo que tiene que ver con la Superintendencia de Sociedades y cualquier mandato que profiera el juez de conocimiento de la acción de tutela en ese sentido no tendrá efecto alguno y, por lo mismo, ha de declararse improcedente la acción

3.- Las restantes entidades guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda, dentro del termino de traslado

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

1.1. Derecho de petición presentado por el apoderado judicial del señor **JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ**, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Decretar por parte de JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 LA PROTECCIÓN INMEDIATA de LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la vida digna, la seguridad social, el derecho alimentario, la vivienda, la salud de JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ. POR EL NO CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN JUDICIAL, juzgado 23 laboral del Circuito de Bogotá, rad 110001310502320150063700, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador

“SEGUNDO: Ordenar por parte de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 a QUIEN CORRESPONDA EL PAGO AUTOMATICO de la sentencia condenatoria ejecutoria por parte del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110001310502320150063700, relacionado con el pago de acreencias laborales definitivas, pago de salarios y aportes a seguridad social, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador..

“TERCERO: ordenar por parte de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 a QUIEN CORRESPONDA la liquidación DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 14 DE MARZO DE 2020 a la fecha por el no pago de la sentencia condenatoria ejecutoria por parte del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110001310502320150063700, relacionado con el pago de acreencias laborales definitivas, pago de salarios y aportes a seguridad social, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador..

“CUARTO: Acreditar por parte de JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C , SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 ESCRITO CON SUSTENTACION PROBATORIA de las gestiones desarrolladas desde el año 2021 y al a fecha, según solicitudes presentadas por esta parte relacionados con la solitud del pago de pago de acreencias laborales definitivas, pago de salarios y aportes a seguridad social, cumplimiento de Resolución judicial, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador.

“QUINTO: Ordenar por parte de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 a QUIEN CORRESPONDA CORRER TRASLADO a la UGPP por el no pago de aportes a seguridad social según lo ordenado en proceso JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110001310502320150063700, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador.

“SEXTO: ordenar por parte de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 a QUIEN CORRESPONDA CORRER TRASLADO al FONDO DE PENSIONES PROTECCION para la consabida liquidación de aportes moratorios y cálculos actuarial como lo ordena los artículos 22 y 23 de la ley 100 de 1993 y cumpla lo ordenado en proceso JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110001310502320150063700, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador.

“SEPTIMO : Ordenar por parte de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INVERSIONES CASA BRAVA NIT 800038260-9 “EN REORGANIZACION”, SEÑORA PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA _ CC :52443089 a QUIEN CORRESPONDA EN CASO DE NO DARSE CUMPLIMIENTO A LO PETICIONADO INICIAR ACCIONES DISCIPLINARIAS y LEGALES en contra de las funcionarios de cada CORPORACION por incumplimiento a sus obligaciones Constitucionales Legales y reglamentarias por configurarse la NEGLIGENCIA en el ejercicio de sus funciones dentro de los lo ordenado en proceso JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110001310502320150063700, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador, que debió ajustarse en legalidad, PRELACION DE CREDITOS dentro de la REORGANIZACION de que es objeto el ex empleador”.

*Reporte de envío:

De: Guido Abogados <gidoabogados@gmail.com>
 Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 14:30
 Para: Juzgado 23 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
 <jf23@cendoj.ramajudicial.gov.co>; otificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <otificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; yamile25vargas@hotmail.com <yamile25vargas@hotmail.com>; retscasabravakm4.2@gmail.com <retscasabravakm4.2@gmail.com>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; Guido Abogados <gidoabogados@gmail.com>; jfdiaza01@gmail.com <jfdiaza01@gmail.com>
 Asunto: JAVIER FCO DIAZ_ 1018447510_ REQUERIMIENTO EN MORA_ Reclamación de Acreencias Laborales ORDEN Sentencia Judicial, Juzgado 23 laboral del CCBGTA del 13 de marzo de 2020.- Presunto Fraude a RSL Judicial
 ...

*Radicado asignado en Supersociedades:



2.-El Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, remitió el oficio dando respuesta a la petición del accionante , y la constancia de envío:


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 9º TELEFAX (+57) 601 2 86 32 67
jf23@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2022

Doctor,
JORGE GUIO MELO
gidoabogados@gmail.com
 Ciudad

Ref.: respuesta a derecho de petición

EXP-. 110013105 023-2015-00637 00
 De: JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ
INVERSIONES CASA BRAVA EN REORGANIZACIÓN

Por medio del presente, muy respetuosamente, me permito dar respuesta a su petición de la siguiente manera, mediante oficio Nro. 226 del 13 de marzo de 2020, se remitió a la Superintendencia de Sociedades el Expediente de la referencia, en atención a lo establecido en la ley 1116 de 2006, por cuanto la entidad ejecutada se encuentra en reorganización:

Por lo anterior, este Despacho judicial, carece de competencia para resolver cualquier tipo de solicitud que se presente dentro del expediente de la referencia.

Atentamente,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
 JUEZ

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

Juzgado 23 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 10:30

Para: Guido Abogados <gidoabogados@gmail.com>

Cordial saludo

Adjunto respuesta a su derecho de petición.

Atentamente,

JACQUELINE CHIRIVI

Notificadora

3. La Superintendencia de Sociedades, remitió los siguientes documentos:

*Auto 2021-01-326970 de 17 de mayo de 2021, incorporación de proceso ejecutivo. Laboral:

“SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso Inversiones Casabrava S.A

Proceso Reorganización Asunto Artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006

EXPEDIENTE 90899

“Incorporar o agregar al proceso de reorganización, los siguientes procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o copia del mismo, puestos a disposición de este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006

Radicación	Juzgado o entidad que emite el proceso	No. del proceso	Demandante	Demandado	Excepción de mérito
2020-01-108025	Juzgado 23 Laboral del Circuito – Bogotá	023-2015-0063700	Javier Francisco Díaz Alvarez	Inversiones Casa Brava Ltda	No
2020-01-517865	Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	2018-0736	David Farley Rendón Vásquez	Inversiones Casa Brava Ltda	No
2021-01-029326	Juzgado 23 Laboral del Circuito	18-0189	Porvenir SA	Inversiones Casa Brava Ltda	No

“Advertir que (i) cualquier actuación surtida en el proceso ejecutivo con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, es nula; (ii) Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad quedan vigentes y a disposición de esta Superintendencia y los dineros embargados al concursado con ocasión a los mencionados procesos ejecutivos se deberán poner a disposición de esta Entidad en la cuenta de depósitos judiciales No. 110019196108 del Banco Agrario.

“Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar el contenido de esta providencia a los mencionados despachos judiciales mediante remisión de copia, así:

Entidad/ Juzgado	Correo electrónico
Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.	jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá	Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Notifíquese y cúmplase”

*Oficio rad. 2021-01-718352 de 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se atendió la petición de acceso al expediente.

Tipo: Salida Fecha: 10/12/2021 02:51:21 AM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ
Sociedad: 800038270 - INVERSIONES CASABR Exp. 90899
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 11231434 - GUIO MELO JORGE
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-192187

*Oficio rad. 2022-01-102605 de 28 de febrero de 2022, respuesta a petición de radicado 24 de diciembre de 2021 mediante el cual se le dio nuevamente contestación a la solicitud de acceso al expediente.

Tipo: Salida Fecha: 28/02/2022 10:56:08 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ
Sociedad: 800038270 - INVERSIONES CASABR Exp. 90899
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 11231434 - GUIO MELO JORGE
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-049979

***Auto 2022-01-697786 de 21 de septiembre de 2022, en la cual se dio respuesta a la petición objeto de tutela.**

*“AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sujeto del Proceso Inversiones Casabrava S.A
Proceso Reorganización Empresarial
Asunto Resuelve derecho de petición.
Promotor Silvino Becerra Ruiz
Expediente 90899*

“I. ANTECEDENTES

“1. Mediante memorial Rad. 2022-01-641609 de 31 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de petición, el apoderado del señor JAVIER FRANCISCO DÍAZ ÁLVAREZ solicitó la protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, la seguridad social, entre otros; así como también el pago automático de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en la cual se ordenó el pago de acreencias laborales, salarios y aportes a seguridad social, la liquidación de intereses moratorios.

“2. También solicitó la sustentación probatoria de las gestiones realizadas desde el año 2021 hasta la fecha para lograr el pago efectivo de su crédito.

“3. Igualmente, solicitó oficiar a la UGPP para ponerle en conocimiento el no pago de aportes a seguridad social, como también al fondo de pensiones Protección para que liquide los aportes moratorios y cálculo actuarial.

“4. De no darse cumplimiento, solicitó iniciar las acciones disciplinarias que correspondan.

“II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

“1. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades en lo que se refiere a los procesos concursales actúa en uso de facultades jurisdiccionales.

“2. Así las cosas, la entidad procede en calidad de Juez Concursal en lo que respecta a los procesos de reorganización. Por tal motivo, en ejercicio de sus funciones, no le es posible resolver derechos de petición o absolver consultas. Actuar en ese sentido sería desbordar las esferas de su competencia o peor aún, constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación futura.

“3. Bajo esa línea, las partes tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso, las cuales son notificadas por estado o estrados, y consulta del expediente físico para conocer el estado en que se encuentra el proceso, el cual reposa en el grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, o también podrá consultar la página Web: www.supersociedades.gov.co, sección Baranda Virtual, en donde podrá realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos Procesos por Sociedad y radicaciones.

“4. En consecuencia, ya que el derecho de petición se torna improcedente en este trámite, es carga del interesado verificar el estado del proceso y el reconocimiento de sus acreencias ante la empresa en concurso.

“5. Es preciso indicar a los acreedores que las obligaciones causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2019, fecha de la admisión al proceso de reorganización de la empresa deudora, son objeto del acuerdo de reorganización que suscriban el deudor y sus acreedores, créditos de los cuales se corrió traslado del 10 al 17 de noviembre de 2021.

“El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto fue aprobado mediante auto proferido en audiencia del 15 de febrero de 2022, la cual consta en el acta 2022-01-077698 del 18 de ese mismo mes y año.

“6. En cuanto a las obligaciones causadas con posterioridad al 9 de diciembre de 2019, estas deben ser pagadas por la empresa deudora en el momento de su causación, el incumplimiento de estos pagos, faculta al acreedor para su cobro coactivo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

“7. Por otra parte, se advierte al memorialista que no corresponde al juez del concurso ordenar pagos inmediatos de las obligaciones que se determinan como ciertas en el proceso de reorganización so pena de extralimitarse en sus funciones, pues conforme a la Ley 1116 de 2006 dichos créditos se reconocen en el proyecto de graduación, calificación de créditos y derechos de voto, según las prelaciones, privilegios y preferencias establecidas en la ley, para que una vez confirmado el acuerdo de reorganización se procedan a pagar conforme lo establecen las normas legales. Está prohibido expresamente realizar pagos de obligaciones a cargo del deudor una vez presentada la solicitud para la admisión al proceso

de reorganización que no correspondan al giro ordinario de sus negocios conforme lo establece el art. 17 de la Ley 1116 de 2006.

“8. De otra parte, el despacho indica que el acuerdo de reorganización fue presentado por la concursada mediante memorial 2022-01-545583, en el cual están reconocidas para pago acreencias en primera clase a favor del acreedor laboral Javier Francisco Díaz Álvarez, de conformidad con lo resuelto en la mencionada audiencia de resolución de objeciones, así:

10	DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO -CESANTIAS	1.018.447.510	NOMINAPORPAGAR	79	LABORAL	70.500	2019/12/09
11	DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO -INT CESANTIAS	1.018.447.510	NOMINAPORPAGAR	80	LABORAL	940	2019/12/09
12	DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO -PRIMA DE SERVICIOS	1.018.447.510	NOMINAPORPAGAR	81	LABORAL	70.500	2019/12/09
13	DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO -COMPENSACION DE VACACIONES	1.018.447.510	NOMINAPORPAGAR	82	LABORAL	50.324	2019/12/09
14	DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO -SANCION POR NO CONSIGNACION EN C	1.018.447.510	NOMINAPORPAGAR	83	LABORAL	1.284.520	2019/12/09
15	DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO -INDENIZACION	1.018.447.510	NOMINAPORPAGAR	84	LABORAL	36.514.370	2019/12/09

“9. Dicho acuerdo será objeto de estudio por parte de este despacho, para analizar la legalidad del mismo en audiencia de confirmación de acuerdo, la cual será convocada por auto que es notificado en estado.

“10. Finalmente advierte el Despacho que en cuanto a los pasivos por seguridad social y retenciones de carácter obligatorio a favor de entidades fiscales, la concursada deberá estar al día en el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización.

“11. Teniendo en cuenta los hechos mencionados, este Despacho rechazará el derecho de petición presentado mediante memorial 2022-01-641609 de 31 de agosto de 2022

“En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios,

“Resuelve

“Primero. Rechazar por improcedente el Derecho de petición planteado en el memorial 2022-01-641609 de 31 de agosto de 2022.

“Segundo. Poner en conocimiento del representante legal de la concursada mediante la notificación de la presente providencia, el memorial 2022-01-641609.

“Tercero. Remitir copia de la presente providencia al correo electrónico gidoabogados@gmail.com.

“Notifíquese y cúmplase”

*Estado 2022- 01-691714 de 22 de septiembre de 2022

“AVISO PROCESOS DE REORGANIZACIÓN

“LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AVISA:

“Que mediante auto identificado con número de radicación 2022-01-710977 del 26 de septiembre de 2022, proferido por la Coordinación del Grupo de Procesos de

Reorganización Ordinarios de esta Superintendencia, ordenó la publicación del presente Aviso, para informar a las partes y demás intervinientes del proceso de insolvencia que adelanta la sociedad INVERSIONES CASABRAVA S.A.S, EN REORGANIZACIÓN, sobre la admisión de la acción de Tutela No. 1018447510 promovida por el señor Javier Francisco Díaz Álvarez, contra de Superintendencia de Sociedades./

“Lo anterior, en virtud del escrito radicado en esta Superintendencia con el No. 2022-01-709415 del 26 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito.

“Se fija el presente aviso en la Baranda Virtual y en la página Web de esta Superintendencia de Sociedades, (adjuntando el link para descargar vía electrónica el escrito de tutela) para que los interesados, por el término de un (01) día ejerzan su derecho de contradicción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer ante el citado Juzgado

“SE FIJA HOY: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM

“SE DESFIJA HOY: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM

“ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ

“Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial”

*Oficio de alcance del 30 de septiembre de 2022, dirigido al peticionario:

“Señor JORGE GUIO MELO

gidoabogados@gmail.com

“Ref: Radicación 2022-01-717708 28/09/2022

Asunto: Aclaración de respuesta con radicado 2022-01-708226

Referencia: Acción de Tutela 2022 0354

Accionante Javier Francisco Díaz Álvarez

Accionadas: Superintendencia de Sociedades y otros

“En atención al radicado de la referencia y dando alcance al oficio 2022-01-708226 del 24/09/2022, mediante la cual se dio respuesta a la petición con radicado 2022-01-678725 del 13/09/2022, relacionada con la sociedad INVERSIONES CASA BRAVA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

“1. En el mencionado radicado de entrada 2022-01-678625 del 13/09/2022 (el cual se adjunta) se realizó una petición relacionada con la sociedad INVERSIONES CASA BRAVA indicando que el NIT de la mencionada sociedad es 800038260-9.

“2. El Grupo de Relación Estado – Ciudadano, emitió respuesta mediante radicado 2022-01-708226 del 24/09/2022, de acuerdo al resultado de la consulta del NIT, suministrado por el peticionario, en el Sistema de Información General de Sociedades – SIGS. Vale señalar que sobre el mencionado número de NIT no se encontró que curse proceso de insolvencia alguno ante la Superintendencia de Sociedades.

“3. El hecho de que el NIT suministrado por el peticionario es diferente a la razón social, hizo inducir en un error al momento de proyectar la respuesta inicial, ya que el mencionado NIT corresponde a la sociedad “LEONAUTOS Y CIA LIMITADA”, que, como ya se mencionó, no registra que curse proceso de insolvencia alguno ante la Superintendencia de Sociedades.

“4. En consecuencia, damos alcance al radicado de salida 2022-01-708226 del 24/09/2022, en el sentido de aclarar que, en relación con la sociedad INVERSIONES CASABRAVA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN identificada con número de “NIT 800038270 – 9”, nos permitimos informarle que consultado nuestro Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, se pudo establecer que a la fecha la sociedad registra que se encuentra en REORGANIZACIÓN ante esta entidad, la cual se tramita en el Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios.”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si las entidades accionadas dieron respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la tutela y si le comunicaron dicha respuesta al accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. **Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

² Sentencia T-430 de 2017.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado””.

> DEL CASO CONCRETO:

El accionante se encuentra inconforme porque la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **la empresa** INVERSIONES CASA BRAVA “EN REORGANIZACION”, y la PROMOTORA, señora BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA, no le habían dado respuesta de fondo a su solicitud, presentada 30 de agosto de 2022, en la que solicita resolución de temas de su interés frente a una decisión judicial emitida en un proceso laboral.

En el caso sometido a estudio se tienen que INVERSIONES CASA BRAVA “EN REORGANIZACION” y la PROMOTORA BILEYDY YAMILE VARGAS BECERRA, no dieron contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“... El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a

desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de la Corte Constitucional: “...*la presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.*” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) “*Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”.

Así las cosas, como se advierte que se encuentra vencido el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las solicitudes de interés general; en consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición del señor DIAZ ALVAREZ, y en esa medida se ordenará al REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES CASA BRAVA “EN REORGANIZACION”, y a la PROMOTORA BILEYDYAMILE VARGAS BECERRA, que en el término **máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** radicada vía correo electrónico el 30 de agosto de 2022, por el apoderado judicial del señor JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado.

Finalmente, se negará la tutela en relación con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto demostró que resolvió DE FONDO, la petición del accionante, RECHAZANDOLA mediante auto del 21 de septiembre de 2022, este se debe notificar conforme las normas del CÓDIGO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en el caso que el accionante no comparezca a notificarse personalmente, por manera que se negará la tutela en lo que respecta con dicha entidad. Y lo mismo ocurre, en relación con el Juzgado 23 Laboral del Circuito, ya que mediante escrito calendado 5 de septiembre de 2022, dio respuesta a la petición del accionante, remitiéndosela al correo electrónico, donde se le informó que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, el Despacho judicial, carece de competencia para resolver cualquier tipo de solicitud que se presente dentro del expediente tramitado, ya que la dicha sociedad se encuentra en reorganización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del ciudadano **JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ**, vulnerado por la empresa INVERSIONES CASA BRAVA “EN REORGANIZACION” y la PROMOTORA BILEYDYAMILE VARGAS BECERRA.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES CASA BRAVA “EN REORGANIZACION”**, y a la **PROMOTORA**, señora **BILEYDYAMILE VARGAS BECERRA**, que en el término **máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** radicada vía correo electrónico el 30 de agosto de 2022, por el apoderado judicial del señor JAVIER FRANCISCO DIAZ ALVAREZ, la cual se la debe remitir al correo electrónico: jfdiaza01@gmail.com

TERCERO: NEGAR la tutela en relación con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones se deben hacer a las partes, a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: jfdiaza01@gmail.com

SUPERSOCIEDADES: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

CASABRAVA: restcasabravaKm4.2@gmail.com

PROMOTORA PROCESO REORGANIZACION: yamile25vargas@hotmail.com

JDO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**